



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2012/2016

**ACTORAS: LUZ MARÍA PÉREZ
DURÁN Y GABRIELA IBAÑEZ
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SENADO DE LA REPÚBLICA**

En Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada **en esta fecha**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las **dieciocho horas** del día de la fecha, el suscrito la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la misma, constante en cincuenta y nueve páginas con texto. DOY FE.-----

EL ACTUARIO

LIC. RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2012/2016

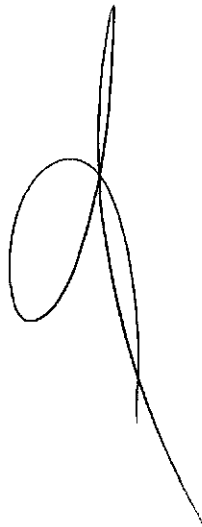
ACTORAS: LUZ MARÍA PÉREZ
DURÁN Y GABRIELA IBÁÑEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN¹

Ciudad de México a uno de febrero de dos mil diecisiete.



VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-2012/2016**, promovido por Luz María Pérez Durán y Gabriela Ibáñez Rodríguez para impugnar la designación de los Magistrados Electorales del Estado de Nayarit realizada por el Senado de la República, el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por las actoras en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Reforma Constitucional en materia político electoral.** El diez de febrero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y

¹ Contribuyó en la elaboración Gerardo Dávila Shiosaki.

derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Político-Electoral.

Entre otras cosas, en el Decreto de reforma se estipularon las características de los Tribunales Electorales Locales, dotándolos de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el artículo Décimo Transitorio del Decreto en mención, se estableció: *"El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto."*

2. Emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establecieron las bases para la composición, integración y proceso de elección de los Magistrados electorales locales.

El artículo Noveno Transitorio de la ley en cita, dispuso lo siguiente: *"Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2015, iniciarán en octubre de 2014."*

Asimismo, el numeral Vigésimo Primero Transitorio de la citada ley, señala que el Senado de la República debería designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales en materia electoral



SALA SUPERIOR

con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que corresponda.

3. Emisión de la Convocatoria. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistradas y Magistrados locales en Materia Electoral, entre otras, para el Estado de Nayarit.

4. Registro. En el apartado tercero de la convocatoria, se estableció que para los estados de Chihuahua, Coahuila, Nayarit y Quintana Roo, la documentación de los interesados sería recibida del veintitrés al veintisiete de noviembre de dos mil quince. Dentro de ese período las actoras solicitaron su registro como aspirantes.

5. Acuerdo de remisión de expedientes. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política emitió el Acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia, los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrada y magistrado electoral local del estado de Nayarit, en los términos siguientes:

"ÚNICO. Remítase a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, los expedientes correspondientes a los folios JCP/PSMEL/2015/286 al JCP/PSMEL/2015/368 de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado del órgano Jurisdiccional Local en los estados de Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Nayarit, los cuales fueron recibidos en este órgano de gobierno en el periodo señalado en la mencionada Convocatoria."

6. Dictamen de la Comisión de Justicia. El tres de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Justicia remitió a la Junta de Coordinación Política el "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS PARA OCUPAR EL*

CARGO DE MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, COAHUILA, QUINTANA ROO Y NAYARIT".

En lo que al caso importa, el apartado **QUINTO** del referido Dictamen establece que la Comisión de Justicia determinó la imposibilidad de pronunciarse sobre la elegibilidad de los candidatos registrados correspondientes al Estado de Nayarit, hasta en tanto se modificara su legislación local en la materia, según se advierte de la transcripción siguiente:

QUINTO. En atención a lo establecido en los incisos D) y E) de los antecedentes del presente Dictamen, el Senado no está en posibilidades de pronunciarse sobre la elegibilidad de los candidatos correspondientes al Estado de Nayarit. Por lo tanto, en lo que respecta al proceso del Estado de Nayarit, en particular el procedimiento que inició con la convocatoria realizado por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, queda en condición suspensiva hasta en tanto se modifique la legislación del estado de Nayarit sobre la materia.

7. Reforma constitucional local. El diez de junio de dos mil dieciséis, se publicó el Decreto que reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia político-electoral en el periódico oficial de esa entidad federativa.

8. Propuesta de designación. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Justicia, en cumplimiento a la convocatoria y al haberse reformado la Constitución de Nayarit, remitió a la Junta de Coordinación Política el *DICTAMEN POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL EN NAYARIT.*



SALA SUPERIOR

En el referido dictamen se dispuso lo siguiente:

"Único.- De los veinte candidatos del Estado de Nayarit remitidos por la Junta de Coordinación Política, dieciocho cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo con el que se emite la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, así como los requisitos legales establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fue detallado en el punto CUARTO, numerales A.10, B.17, C.11 Y C.18 de la sección de considerandos, los dos candidatos que no cumplieron con los requisitos señalados, pertenecientes al estado de Nayarit, son los que corresponden a los folios: JCP/PSMEL/2015/312 y JCP/PSMEL/2015/338."

9. Designación de Magistrados Electorales por el Senado de la República. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Senado de la República designó como magistrados electorales en el Estado de Nayarit a: Edmundo Ramírez Rodríguez, por 3 años; José Luis Brahms Gómez, por 5 años; Gabriel Gradilla Ortega, por 5 años; Irina Graciela Cervantes Bravo, por 7 años y Rubén Flores Portillo, por 7 años.

SEGUNDO. Juicio ciudadano SUP-JDC-2012/2016.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Luz María Pérez Durán y Gabriela Ibáñez Rodríguez presentaron ante la Sala Regional Guadalajara demanda de juicio ciudadano, quien emitió acuerdo mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta sobre competencia para conocer del juicio mencionado.

2. Recepción en la Sala Superior. El veintidós de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y anexos.

3. Turno de expediente. Por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2012/2016** y turnarlo a la ponencia del

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumplimentado con el oficio correspondiente, signado por la Secretaría General de Acuerdos.

4. Acuerdo de competencia. El 10 de enero de 2017, la Sala Superior dictó el acuerdo por el que determinó asumir competencia para conocer de la presente controversia.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió la demanda y, al no advertir trámite pendiente, ordenó el cierre de instrucción correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la designación de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Nayarit.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, con el rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL**



SALA SUPERIOR

DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".²

SEGUNDO. Precisión del acto y autoridad reclamada.

Del escrito de demanda, se desprende que las actoras señalan como actos impugnados los que a continuación se transcriben y como autoridades responsables, a la Junta de Coordinación Política y al Pleno del Senado de la República:

1. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República, el nombramiento de los Magistrados Electorales del órgano Jurisdiccional Local del estado de Nayarit, de fecha 15 de diciembre de 2016; y

2. Acuerdo del Pleno del Senado de la República, por el que se nombran a los Magistrados Electorales del órgano Jurisdiccional Local del Estado de Nayarit.

No obstante, la lectura integral de tal recurso evidencia que los agravios se enderezan a cuestionar la decisión conclusiva del procedimiento de elección en cita.

Por tanto, en el presente asunto se tiene como acto esencialmente impugnado, el acto de designación de la Magistrada y los Magistrados Electorales en el Estado de Nayarit, realizada por el Senado de la República el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable estima que las actoras carecen de legitimación e interés jurídico, porque no existe algún acto real y concreto que vulnere sus derechos político-electorales; por lo que solicita el desechamiento de la demanda, al estimar que se

² Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx.

incumplen tales hipótesis de procedencia previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No se actualizan las causas de improcedencia precisadas con anterioridad.

El artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos o resoluciones que el ciudadano estime afectan su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En el caso, las actoras promueven el juicio ciudadano en su calidad de ciudadanas, alegando una eventual transgresión al derecho político a integrar el órgano jurisdiccional electoral en el estado de Nayarit, por lo que esta Sala Superior advierte que se encuentran legitimadas para impugnarlo.

Asimismo, las constancias de autos permiten advertir que las promoventes participaron como candidatas en el proceso de selección de Magistrada y Magistrados, donde se les asignaron los folios JCP/PSMEL/2015/354 y JCP/PSMEL/2015/356, respectivamente; circunstancia por la que les asiste interés jurídico para impugnar la designación atinente, con independencia de que del análisis de fondo del asunto, se determine si la designación controvertida viola o no sus derechos.

Ello, toda vez que para la procedibilidad del juicio ciudadano es suficiente que en la demanda se aduzca una transgresión al derecho político, en agravio de quien promueve el juicio, con independencia de que en la sentencia se consideren fundados o infundados los al derecho conceptos de agravio.



SALA SUPERIOR

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**³

CUARTO. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

³ Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx, cuyo texto es el siguiente: Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa de las promoventes, se identificó el acto impugnado, así como los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que se estima causa el acto reclamado.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, toda vez que la promoción se realizó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es así, porque las actoras aducen que el dieciséis de diciembre de dos mil quince tuvieron conocimiento de la designación de la Magistrada y los Magistrados que integrarían el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit y presentaron su demanda el veintiuno siguiente; lo que evidencia la promoción oportuna; sin contar los días sábado 17 y domingo 18 de ese propio mes y año, al ser inhábiles porque el acto impugnado no está relacionado con algún proceso electoral.

3. Legitimación e interés jurídico: Se surten en la especie, de acuerdo a lo explicado al desestimarse las causas de improcedencia hechas valer por el Senado de la República.

4. Definitividad: Se cumple el requisito, ya que conforme a la normatividad electoral aplicable, en contra del acuerdo de designación de Magistrados electorales locales, emitido por el Senado de la República, no procede algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En razón de lo anterior, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.



SALA SUPERIOR

QUINTO. Estudio de fondo.

Las actoras controvierten el nombramiento de la Magistrada y los Magistrados Electorales del Órgano Jurisdiccional Local del Estado de Nayarit, realizado por Senado de la República, mediante sesión plenaria de quince de diciembre de dos mil dieciséis.

La designación, quedó de la forma siguiente:

- Edmundo Ramírez Rodríguez, por 3 años.
- José Luis Brahms Gómez, por 5 años.
- Gabriel Gradilla Ortega, por 5 años.
- Irina Graciela Cervantes Bravo, por 7 años.
- Rubén Flores Portillo, por 7 años.

Lo expuesto evidencia que la controversia se centra en el último acto pronunciado por el Senado en el procedimiento electivo de los Magistrados y Magistrada del Tribunal Electoral en el Estado de Nayarit.

Específicamente, las enjuiciantes sustentan su impugnación en dos rubros, a saber: a) inelegibilidad de Rubén Flores Portillo y Luis Rodrigo Velasco Contreras, al aseverar que incumplieron con el requisito de contar con conocimientos en materia electoral y, b) transgresión al principio de paridad de género en la conformación de órgano jurisdiccional local.

El análisis de la controversia, se realizará tomando en consideración el tema principal al que se refieren.

1. Inelegibilidad de Rubén Flores Portillo y Luis Rodrigo Velasco Contreras.

Previo al análisis del agravio, resulta necesario destacar el origen constitucional de la facultad conferida al Senado para designar a las magistradas y magistrados de los órganos jurisdiccionales locales

en materia electoral; las previsiones normativas en que se funda el citado proceso de designación, así como las atribuciones de los órganos políticos que intervienen en su desarrollo.

A partir de la reforma en materia política y electoral de febrero de 2014, el Constituyente Permanente confirió al Senado de la República la facultad de realizar las designaciones de los Magistrados y Magistradas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

Las modificaciones realizadas tuvieron como objeto abonar en la consolidación de las autoridades jurisdiccionales, dotándolas de autonomía en su gestión e independencia en sus decisiones, produciendo escenarios que impidan la injerencia de otros poderes públicos en los comicios.

Así, en el artículo 116, fracción VI, inciso c), apartado 5, de la Constitución Federal se introdujeron criterios generales de uniformidad en la integración y designación de tales órganos jurisdiccionales, en los términos siguientes:

Artículo 116

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Como se observa del contenido del precepto, la reforma buscó establecer, desde la Constitución Federal, un esquema institucional que asegurara la autonomía en el funcionamiento de los órganos



SALA SUPERIOR

jurisdiccionales locales en materia electoral e independencia en sus decisiones. Por ello, se determinó que debían conformarse por un número impar de magistrados y que fueran designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado.

Esto, al tener en cuenta que sus funciones revisten un carácter total en la actividad estatal y, en ese sentido, la norma fundamental dispuso que un órgano formalmente legislativo -como el Senado- fuera el encargado de desarrollar el proceso de elección correspondiente.

En ese contexto, para que el cambio constitucional fuera operativo, el Constituyente Permanente incorporó el artículo Décimo Transitorio, donde se estableció la temporalidad que el Senado debía observar para realizar los nombramientos que permitieran la renovación de las magistraturas electorales locales, de la forma siguiente:

DÉCIMO. -

[...]

El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los numerales en cita evidencian que el Constituyente Permanente facultó expresamente al **Senado de la República para designar a las Magistradas y Magistrados de los organismos jurisdiccionales locales en materia electoral, dotando a ese órgano de la autonomía necesaria para cumplir con dicha asignatura, en los términos establecidos por la ley.**

Ahora, dado que la Constitución Federal señala que la legislación respectiva será la que establezca los términos y condiciones a que

se sujetará el procedimiento, se considera oportuno hacer referencia a las disposiciones legales aplicables.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un Título referente a las autoridades electorales jurisdiccionales locales, el cual contiene las normas relativas para su integración, el desarrollo del proceso de elección, requisitos para su nombramiento, atribuciones y supuestos de remoción.

Tocante al procedimiento de elección, el artículo 106⁴ dispone que los Magistrados y Magistradas **serán electos** en forma escalonada **por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.**

En tanto, el artículo 108 de la citada ley, señala elementos que el propio Senado observará para la emisión de la convocatoria pública, como la inclusión de plazos y la descripción del procedimiento. De igual modo, dispone que su emisión estará a cargo de la Junta de Coordinación Política.

El precepto referido es del tenor siguiente:

Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

⁴ Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.



SALA SUPERIOR

- b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

En esa línea, el numeral 115 de la mencionada ley establece los requisitos que la autoridad legislativa tomará como referentes para la emisión de la propia convocatoria.⁵

Respecto a los órganos del propio Senado que intervienen en el procedimiento, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁶ define a la Junta de Coordinación Política como el órgano colegiado que expresa la pluralidad de la Cámara e impulsa entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades asignadas constitucionalmente.

⁵ Artículo 115.

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
- f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- g) Contar con credencial para votar con fotografía;
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

⁶ ARTICULO 80.

1. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad de la Cámara y en tal carácter es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución asigna a la Cámara.

En cuanto a la Comisión de Justicia, los artículos 85⁷ y 90⁸ disponen que la Cámara de Senadores contará con esa Comisión, quien se encargará de dictaminar, entre otras cuestiones, los asuntos del ramo o área de su competencia, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Senado, en donde se establecen los procedimientos y trámites para el despacho de los trabajos de las comisiones.⁹

En esa lógica, el numeral 257 del Reglamento del Senado prevé elementos que desarrollarán y darán viabilidad a la facultad constitucional del órgano legislativo para la designación en comento, de la forma siguiente:

Artículo 257

1. Una vez que se recibe la comunicación oficial sobre una vacante o se actualiza el supuesto jurídico para que el Senado ejerza sus facultades de nombramiento respecto de un determinado cargo público, el Presidente da cuenta al Pleno y se procede conforme a lo siguiente:

I. En caso de que la facultad de nombramiento se ejerza a partir de la presentación de propuestas, ya sean uninominales, por ternas o por listas, del Ejecutivo Federal o de otro ente público, se turnan junto con los expedientes relativos a la comisión o comisiones a las que por materia les compete dictaminar;

II. Si conforme a la ley las propuestas corresponden a los grupos parlamentarios, se presentan al Presidente de la Mesa para el trámite correspondiente; y

III. En los casos en que una comisión del Senado es la competente para presentar una propuesta, la remite directamente al Presidente para que la ponga a consideración del Pleno.

⁷ ARTICULO 85.

1. La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

2. Las comisiones serán:

a. Ordinarias: analizan y dictaminan las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas, así como los asuntos del ramo o área de su competencia;

⁸ ARTICULO 90.

1. Las comisiones ordinarias serán las de:

XVIII. Justicia;

⁹ ARTICULO 103.

1. El Reglamento establecerá los procedimientos y trámites para el despacho de los trabajos de las comisiones y los asuntos que por su naturaleza y trascendencia puedan ser resueltos por ellas mismas.



SALA SUPERIOR

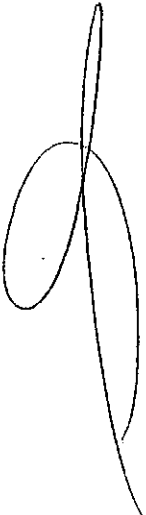
2. En todo caso, la comisión o comisiones revisan que las personas que se proponen cumplen los requisitos para el cargo y que se integre debidamente la documentación que lo acredita.

3. De requerirse para integrar una propuesta la consulta a otros entes públicos o la auscultación a sectores u organizaciones de la sociedad, las comisiones responsables las realizan, sea por escrito, mediante convocatoria pública, o cualquiera otra modalidad que se determine pertinente en el acuerdo respectivo.

4. Las comisiones responsables remiten al Presidente la información básica sobre cada persona a considerar, para su publicación en la Gaceta por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión en la que el dictamen se someta al Pleno.

La lectura armónica de los numerales en cita, revelan lo siguiente:

En el procedimiento de designación de las magistraturas electorales locales intervienen **la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Justicia.**



Al primer órgano colegiado, le corresponde emitir la convocatoria pública con la que dará inicio el procedimiento en cuestión, la cual contendrá los requisitos y plazos que considere oportunos y necesarios para la instrumentación del procedimiento. La Junta turnará y remitirá a la Comisión de Justicia, la documentación de los aspirantes para lo conducente.

En tanto, la Comisión de Justicia acordará la metodología para la evaluación de los candidatos y realizará la evaluación correspondiente. Posteriormente, emitirá su dictamen y lo remitirá al Presidente de la Junta de Coordinación Política para que elabore una propuesta y la someta a consideración del Pleno del Senado para su votación.

El Pleno del Senado votará la propuesta, siendo necesario únicamente el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de ese órgano legislativo para el nombramiento

respectivo, en términos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Carta Magna.

Enseguida, se efectúa una reseña cronológica de las etapas que tuvieron verificativo en el caso concreto, en el proceso de designación atinente.

a. Convocatoria.

El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política publicó el acuerdo por el que se emitió la "*Convocatoria Pública para ocupar el Cargo de Magistrado Electoral Local*", entre otros, en el Estado de Nayarit¹⁰.

En el punto tercero del documento, se estableció que para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley General Electoral, los interesados en participar en el proceso de elección, debían acompañar lo siguiente:

1. Currículum Vitae.
2. Copia certificada del acta de nacimiento, título profesional, cédula y credencial para votar con fotografía.
3. Escrito en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que reunían los requisitos positivos y negativos de elegibilidad.
4. Documentación que acreditara conocimientos en materia electoral.
5. Si la persona interesada se encontraba desempeñando la magistratura electoral, debía presentar un escrito en el que expresara las razones o motivos por los que considerara que debía seguir perteneciendo a dicho órgano electoral.
6. Asistir a las entrevistas que, en su caso, para tal efecto convocara la Comisión de Justicia.

¹⁰ La convocatoria también se emitió para la designación de magistraturas en los estados de: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.



SALA SUPERIOR

En ese punto de acuerdo, se precisó que la Junta de Coordinación Política remitiría a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes y emitiría un acuerdo para validarlos.

El punto QUINTO de la citada Convocatoria dispuso que la Comisión de Justicia sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

Hecho lo anterior, según se estableció en el punto SEXTO¹¹ del referido documento, la Comisión de Justicia procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de las y los candidatos que considerara idóneos para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado electoral, **sin que su decisión fuera vinculante en la determinación que tomara el Pleno del Senado.**

Finalmente, de conformidad con el apartado SÉPTIMO¹² de la Convocatoria, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarían las autoridades jurisdiccionales locales en dieciocho entidades federativas, indicando el período para el cual serían elegidos.

En este contexto, recibidas las solicitudes de inscripción fueron turnados a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los candidatos a ocupar la magistratura electoral. Entre ellos, los relativos al Estado de Nayarit.

b. Dictamen de la Comisión de Justicia.

¹¹ SEXTO. La Comisión de Justicia procederá a la presentación de la Junta de Coordinación Política del listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere idóneos para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los órganos jurisdiccionales locales, lo cual no será vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado.

¹² SÉPTIMO. Una vez recibidas las listas de candidatos, en los términos del punto que antecede, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

Para dar cumplimiento al punto QUINTO¹³ de la convocatoria, el 3 de diciembre de 2015, la Comisión de Justicia emitió el Dictamen atinente. De la revisión respectiva, se observa que determinó la imposibilidad para pronunciarse sobre la elegibilidad de los candidatos correspondientes al estado de Nayarit, hasta en tanto se modificara la legislación local en materia electoral, por lo que dejó dicho procedimiento en estado suspensivo.

Así, posterior a la reforma de la legislación electoral de Nayarit, el 8 de diciembre de 2016, la Comisión de Justicia remitió a la Junta de Coordinación Política el Dictamen por el que se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos y candidatas para ocupar el cargo de magistrada y magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral del Estado de Nayarit y lo remitió a la Junta de Coordinación Política para los efectos conducentes.¹⁴

c. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que propone al Pleno del Senado, a los aspirantes y el procedimiento para la designación.

Por su parte, el 15 de diciembre de 2016, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo en el cual propuso a las personas y el procedimiento para la realización de la votación para la elección de

¹³ QUINTO. En atención a lo establecido en los incisos D) y E) de los antecedentes del presente dictamen, el Senado no está en posibilidades de pronunciarse sobre la elegibilidad de los candidatos correspondientes al estado de Nayarit. Por lo tanto, en lo que respecta al proceso del Estado de Nayarit, en particular el procedimiento que inició con la convocatoria realizado por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, queda en condición suspensiva hasta en tanto se modifique la legislación local del Estado de Nayarit sobre la materia.

¹⁴ En el referido dictamen, la Comisión de Justicia acordó: Único. De los veinte candidatos del Estado de Nayarit remitidos por la Junta de Coordinación Política, dieciocho cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo con el que se emite la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, así como los requisitos legales establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como fue detallado en el punto CUATRO, numerales A.10, B.17, C.11 Y C.18 de la sección de considerandos, los dos candidatos que no cumplieron con los requisitos señalados, pertenecientes al estado de Nayarit, son los que corresponden a los folios: JCP/PSMEL/2015/312 y JCP/PSMEL/2015/338.

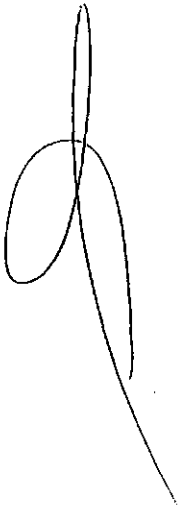


SALA SUPERIOR

los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

De manera destacada, en el acuerdo de mérito se estableció que en la Junta de Coordinación Política se llevaron a cabo entendimientos y convergencias, por medio de los cuales se alcanzaron los acuerdos suficientes para proponer a la candidata y candidatos presentaron al Pleno para su votación.

Se aprecia también que el órgano colegiado valoró la preparación académica y profesional de todos los candidatos registrados, así como que las personas propuestas fueron quienes lograron un consenso mayor y suficiente para ser presentados por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Senado de la República¹⁵.



En el propio acuerdo se dispuso que la propuesta no se limitó a la revisión de requisitos legales, porque de acuerdo con la naturaleza de la facultad constitucional, esencialmente, se buscó garantizar que las propuestas presentadas al Pleno cumplieran con las exigencias éticas y profesionales para desempeñar el cargo referido.

De igual forma, quedó establecido que la elección se realizaría por el Pleno del Senado en una sola votación por cédula, a efecto de integrar el órgano jurisdiccional para el Estado de Nayarit y, en caso que alguna de las personas aspirantes no reuniera la mayoría constitucional de las dos terceras partes, la Junta de Coordinación Política presentaría inmediatamente una nueva propuesta de candidatos, según se requiriera.

¹⁵ XIV. Que este órgano de gobierno valora la preparación académica y profesional de todos los candidatos registrados y que cumplieron con los requisitos señalados en las convocatorias, aunado a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente asunto, los candidatos que se presentan lograron un consenso mayor y suficiente para ser propuestos por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Senado de la República.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los motivos de inconformidad.

Las promoventes refieren que Rubén Flores Portillo y Luis Rodrigo Velasco Contreras incumplieron con el requisito de contar con conocimientos en materia electoral, establecido en el artículo 115, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶ y en el numeral V, inciso h) de la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política.

Afirman que en el Dictamen emitido el ocho de diciembre de dos mil dieciséis por la Comisión de Justicia, se advierte que tales participantes incumplieron con dicho requisito.

Esto, al estimar que en tal documento se constata que Rubén Flores Portillo *no acreditó con documentación su conocimiento en derecho electoral, ya que solo presentó un reconocimiento en el que participó como instructor del curso Reforma Política Electoral, con una participación de 10 horas; en tanto que Luis Rodrigo Velasco Contreras, no presentó documentos que corrobore su diplomado en materia electoral ni acreditó con documentación su conocimiento en derecho electoral.*

Así, las demandantes aseguran que los participantes de mérito no tenían derecho a participar en el procedimiento de designación, ni debieron formar parte de la propuesta; tampoco se debió designar a Rubén Flores Portillo como magistrado electoral local para el plazo de siete años.

¹⁶ Artículo 115.

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

[...]

h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;



SALA SUPERIOR

En su concepto, tal circunstancia afecta su derecho a ocupar el cargo de magistradas electorales, al señalar que ellas, a diferencia de Rubén Flores Portillo, cumplieron con todos los requisitos establecidos en la ley y en la propia convocatoria; aspectos que a su juicio constituían un mejor derecho para ocupar el cargo público que el Senado no consideró.

Por cuestión de orden, este órgano jurisdiccional analizará en primer término los motivos de disenso relacionados con Luis Rodrigo Velasco Contreras para finalizar con los realizados para controvertir la elegibilidad de Rubén Flores Portillo.

En principio, es pertinente decir que los agravios vinculados con la inconformidad de las actoras con relación a la acreditación de los requisitos de Luis Rodrigo Velasco Contreras devienen **inoperantes**.

Al respecto, es apreciable que el proceso de designación no culminó con una determinación de nombramiento de dicho ciudadano como magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit; por tanto, no es dable atender aquellos agravios en los que las actoras cuestionan la satisfacción de los requisitos legales correspondientes.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la participación de este ciudadano en el procedimiento que ha quedado descrito en párrafos precedentes, no afecta el interés jurídico de las demandantes, dado que, la Comisión de Justicia del Senado de la República, al analizar el cumplimiento de los requisitos consideró que tal ciudadano no reunía el relativo a tener conocimientos en materia electoral, posteriormente la Junta de Coordinación Política, al analizar el dictamen de la aludida comisión, no propuso al Pleno

del Senado al mencionado ciudadano para ser elegido como Magistrado Electoral.

Por lo anterior, deviene **inoperante** le concepto de agravio.

Por otro lado, respecto del cumplimiento del requisito de tener conocimientos en materia electoral, por parte de Rubén Flores Portillo, la Sala Superior considera que los agravios son **infundados** por lo siguiente.

Como se expuso en el apartado previo de esta ejecutoria, como parte de las fases del procedimiento de designación, el veintiuno de noviembre de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política turnó a la Comisión de Justicia veinte expedientes para que el estudio y emisión del dictamen respecto de la elegibilidad de los aspirantes a magistradas y magistrados para integrar el órgano jurisdiccional electoral de Nayarit, a fin que presentara un listado de los candidatos que considerara idóneos para ocupar dicho cargo.

Por las circunstancias extraordinarias que se presentaron en el caso y que han sido detalladas, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Justicia presentó a la consideración de la Junta de Coordinación Política el dictamen con la lista de candidatos que estimó elegibles, así como de aquellos que a su juicio incumplieron con el requisito de contar con conocimientos en materia electoral.

En lo que al caso importa, el dictamen de la multimencionada Comisión señaló que Rubén Flores Padilla incumplió con tal requisito, en los siguientes términos:

SEXTO. Conforme a la relación de candidatos y requisitos señalados en los apartados que preceden, se advierte que del Estado de Nayarit dos de ellos no acreditaron el cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos por el artículo 115 de la Ley General de Instituciones



SALA SUPERIOR

y Procedimientos Electorales para ser Magistrado de la autoridad electoral jurisdiccional en la entidad federativa de referencia. Se trata, en el caso particular, de los CC. **Rubén Flores Portillo** persona registrada bajo el número de folio JCP/PSMEL/2015/312; y Luis Rodrigo Velasco Contreras persona registrada bajo el número de folio JCP/PSMEL/2015/338.

I. Tratándose del expediente del C. **Rubén Flores Portillo** no acreditó, con documentación suficiente, sus conocimientos en Derecho electoral en términos del inciso h) del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Únicamente presentó un reconocimiento en el que participó como instructor del curso de Reforma Político Electoral, con una participación de 10 horas.

[...]

En consecuencia, esta Comisión de Justicia considera que, para acreditar conocimientos suficientes en Derecho electoral, a fin de ser considerado como candidato idóneo para el cargo de Magistrado Electoral Local, no basta demostrar el haber participado en cursos de actualización de la materia en un seminario o en haber presenciado una conferencia magistral. Por el contrario, **es opinión** de esta Comisión que el aspirante ha de contar con un grado académico en la materia, que se ha desempeñado como funcionario de la jurisdicción electoral, que demuestre que ha sido abogado litigante en esta rama o bien, que es un asiduo estudiante de la materia.

Por estas razones, se estima que los documentos presentados por el candidato mencionado en el presente apartado, no son suficientes para acreditar los conocimientos en derecho electoral a fin de ser considerado como candidato idóneo para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local.

De la transcripción, se advierte que a juicio de la Comisión de Justicia fue insuficiente la documental exhibida por Rubén Flores para acreditar su conocimiento en materia electoral, consistente en el reconocimiento por su participación como instructor del curso "*Reforma Político Electoral*" impartido del veintisiete al treinta y uno de julio de dos mil trece con una duración de diez horas.

Al respecto, es importante mencionar que aunado a tal documental, el citado ciudadano presentó otro reconocimiento, relativo al curso de "*Derecho Electoral*" que impartió del veinte al veinticuatro de julio

de dos mil quince, a fin de acreditar que contaba con conocimientos en derecho electoral.

Tales documentales fueron remitidos por la Directora de lo Contencioso del Senado de la República, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

Como se observa, la opinión realizada por la Comisión de Justicia respecto a la elegibilidad de los aspirantes que participaron para la integración del órgano jurisdiccional electoral local, entre otros aspectos, concluyó que los documentos presentados por el candidato mencionado no fueron suficientes para acreditar los conocimientos en derecho electoral a fin de ser considerado como candidato idóneo para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local.

En este punto, es conveniente advertir que existe una valoración distinta entre la Comisión de Justicia y la Junta de Coordinación Política, pues la primera, consideró que los documentos presentados por el candidato no acreditaban el requisito aludido, en tanto, la Junta de Coordinación Política, en una etapa siguiente del procedimiento de designación, señaló que valoró la preparación académica y profesional de todos los candidatos, entre éstos el del citado ciudadano; asimismo, estimó que la facultad constitucional que le es conferida para nombrar o ratificar funcionarios públicos, no es meramente un mandato de revisión de cumplimientos legales de requisitos, sino que también se trata de una facultad de naturaleza política que busca garantizar que, quienes resulten electos después de estos procesos parlamentarios, satisfagan las exigencias éticas y profesionales establecidas por todos los grupos políticos.



SALA SUPERIOR

Como se aprecia, para la Junta de Coordinación Política, el elemento de motivación legal más contundente que pueda constituirse en el Senado de la República en el proceso de designación, se materializa mediante la propia votación de las propuestas que se proporcionan al Pleno, entre las cuales se consideró al candidato de mérito.

Ahora bien, en relación a la distinta valoración del perfil del candidato por parte de la Comisión de Justicia y la Junta de Coordinación Política, es conveniente tener presente que la cláusula sexta de la convocatoria establece una regla de carácter no vinculante del dictamen en cita para la decisión final que tomaría el Pleno del Senado de la República, la cual señala:

SEXTO. La Comisión de Justicia procederá a la presentación de la Junta de Coordinación Política del listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere idóneos para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los órganos jurisdiccionales locales, lo cual no será vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado.

Del contenido, se desprende que la regla de no vinculación, consiste en que el listado de los candidatos y candidatas para integrar el órgano jurisdiccional local presentado la Comisión de Justicia, no vincularía al Pleno del Senado de la República al momento de la designación de los integrantes del órgano jurisdiccional electoral de Nayarit.

Al respecto, la Sala Superior considera que tal carácter corresponde al listado de las veinte candidaturas que la Comisión de Justicia dictaminó, esto es, involucra a todos los aspirantes que, tanto los que en opinión de la Comisión de Justicia, resultaron idóneos para ocupar el cargo, así como de aquéllos que consideró no cumplieron

con documentación suficiente para acreditar conocimientos electorales.

Lo anterior es así, porque de conformidad con las atribuciones de la Comisión de Justicia, establecidas en los artículos 90¹⁷ y 94¹⁸ de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, así como los en los numerales 117¹⁹, 135²⁰, 257²¹, párrafos 2, 3 y 4, del Reglamento del Senado de la República, se advierte que a dicho órgano político le correspondía examinar el cumplimiento de los requisitos que debían cumplir los aspirantes, así como emitir el dictamen correspondiente, lo cual, acorde a las normas citadas es una auténtica opinión respecto de la evaluación de tales requisitos y la conclusión sobre la idoneidad de las todas las candidaturas, misma que, se insiste, no resulta vinculante para el Pleno del Senado.

Esto, con el objeto que la Junta de Coordinación Política contara con información básica sobre la elegibilidad de todos los aspirantes,

¹⁷ ARTICULO 90.

1. Las comisiones ordinarias serán las de:

XVIII. Justicia;

¹⁸ ARTICULO 94.

1. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Los dictámenes que produzcan deberán presentarse firmados por la mayoría de los senadores que las integren. Si alguno o algunos de ellos disienten del parecer de la mayoría, podrán presentar por escrito voto particular.

¹⁹ Artículo 117

1. Las comisiones ordinarias elaboran dictámenes, informes y opiniones respecto de los asuntos que se les turnan; y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les corresponden.

²⁰ Artículo 135

1. Las comisiones ordinarias tienen adicionalmente las atribuciones siguientes:

I. Dictaminar las iniciativas, minutas, proyectos y proposiciones que les son turnados;

²¹ Artículo 257

1. Una vez que se recibe la comunicación oficial sobre una vacante o se actualiza el supuesto jurídico para que el Senado ejerza sus facultades de nombramiento.

2. En todo caso, la comisión o comisiones revisan que las personas que se proponen cumplen los requisitos para el cargo y que se integre debidamente la documentación que lo acredita.

3. De requerirse para integrar una propuesta la consulta a otros entes públicos o la auscultación a sectores u organizaciones de la sociedad, las comisiones responsables las realizan, sea por escrito, mediante convocatoria pública, o cualquiera otra modalidad que se determine pertinente en el acuerdo respectivo.

4. Las comisiones responsables remiten al Presidente la información básica sobre cada persona a considerar, para su publicación en la Gaceta por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión en la que el dictamen se someta al Pleno.



SALA SUPERIOR

a partir del examen y valoración integral que realizará la Comisión de Justicia respecto de la documentación presentada por cada uno de los participantes, para que, a partir de esa primera apreciación general, estuviera en condiciones de elaborar la propuesta que debía presentar al Pleno del Senado para la votación y designación correspondiente.

Así, en atención a que la opinión emitida en el dictamen refiere a todos y cada una de las candidaturas registradas para el procedimiento de designación, el carácter no vinculante a que hace alusión el punto Sexto de la convocatoria involucra la apreciación de elegibilidad e inelegibilidad realizada por la Comisión de Justicia respecto de los 20 aspirantes a las magistraturas del órgano jurisdiccional electoral de Nayarit.

En este contexto, la Sala Superior considera que no asiste razón a las actoras, porque derivado de lo anterior, la Junta de Coordinación Política estuvo en posibilidad de evaluar la idoneidad de Rubén Flores Porillo y presentarlo en la propuesta para votación del Pleno, mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis, por el que propuso el nombramiento de las magistraturas electorales para la referida entidad federativa.

Es así, ya que del examen integral del citado acuerdo se aprecia que el órgano político en cuestión, valoró la preparación académica y profesional de **todos los ciudadanos** registrados como candidatos a magistradas y magistrados electorales, argumentando que las propuestas presentadas al Pleno -entre ellas, Rubén Flores-, no se limitó a la revisión de requisitos legales, sino que, además de ello, buscó garantizar que las personas propuestas cumplieran con las exigencias éticas y profesionales para desempeñar el cargo, para

lo cual, se llevaron a cabo evaluaciones de todos los datos y documentos aportados por los candidatos, además de los entendimientos y convergencias donde se alcanzaron acuerdos suficientes para proponer, entre otros, al ciudadano mencionado, para cubrir el cargo durante el plazo de siete años, al haber logrado un consenso mayor y suficiente²².

Con esta circunstancia, es válido concluir que el Pleno del Senado, con independencia de lo expuesto en el dictamen de la Comisión de Justicia, nombró a Rubén Flores Portillo de conformidad con la ponderación efectuada por la Junta de Coordinación Política, respecto de su idoneidad, según se advirtió de acuerdo de propuesta en mención, además de la ponderación individual que llevó a cabo cada senador, quienes tuvieron pleno conocimiento del expediente personal de cada candidato propuesto.

Es importante mencionar, en los procedimientos de designación de integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales la Junta de Coordinación Política cuenta con la posibilidad de ponderar conforme a su propio criterio racional de apreciación, la idoneidad o no de los aspirantes, a fin de proponerlos al Pleno para su nombramiento, toda vez que de acuerdo con los artículos 81²³ y 82²⁴ de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión adoptará sus

²² XIV. Que este órgano de gobierno valora la preparación académica y profesional de todos los candidatos registrados y que cumplieron con los requisitos señalados en las convocatorias, aunado a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente asunto, los candidatos que se presentan lograron un consenso mayor y suficiente para ser propuestos por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Senado de la República.

²³ ARTICULO 81.

2. La Junta adoptará sus decisiones por el voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios, conforme al número de senadores con que cuente cada uno de sus respectivos grupos respecto del total de la Cámara.

²⁴ ARTICULO 82.

1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de votación por el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;



SALA SUPERIOR

decisiones por el voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios, a través de la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas que requieran de votación por el Pleno.

Bajo esta lógica argumental, contrario a lo aducido por las actoras, Rubén Flores Portillo sí tenía derecho a participar en el procedimiento de designación y en términos de la revisión llevada a cabo por la Junta de Coordinación Política y cada senador en lo individual, sí cumplió el requisito de tener conocimientos en materia electoral, por lo que su nombramiento fue definido en el ámbito de pluralidad y deliberación que le asiste al Pleno del Senado de la República en el ejercicio de la facultad constitucional conferida por el artículo 115, fracción IV, párrafo 5, de la Constitución Federal; de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso.

A continuación, se procede al examen de los agravios vinculados con la vulneración que aducen las actoras al principio de paridad de género.

2. Violación al principio de paridad de género.

Las ciudadanas actoras hacen valer que la designación de la Magistrada y Magistrados en Nayarit incumple con el principio de igualdad, al estimar que de los cinco integrantes que componen el órgano jurisdiccional local únicamente fue nombrada una mujer.

Las demandantes señalan que el Senado de la República vulneró los principios de igualdad y no discriminación, así como su derecho

-
- b) Presentar al Pleno, por conducto de la Mesa Directiva, propuestas de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que signifiquen una posición política de la misma;
 - f) Las demás que se deriven de esta Ley y del Reglamento.

a integrar un órgano colegiado electoral, porque, aun cuando es verdad que en el nombramiento de magistraturas el género no puede constituir un elemento que determine la designación, lo cierto es que esa autoridad debe procurar el principio de paridad en la integración del tribunal. Asimismo, las actoras argumentan que la designación discrimina y transgrede el principio de igualdad, pues no fueron tomadas en cuenta a pesar de que reunían los requisitos y el perfil para ser magistradas electorales.

Esta Sala Superior considera que si bien la autoridad responsable, como Poder del Estado mexicano, debe evaluar la necesidad de implementar medidas afirmativas en los procesos de nombramientos para integrar los tribunales electorales estatales, a fin de procurar el principio de paridad en la integración del tribunal, estos planteamientos son **inoperantes** en el presente caso, por las razones siguientes:

2.1. Circunstancias del caso en concreto.

Como se ha expuesto en el apartado precedente, las bases constitucionales y legales que rigen el procedimiento de designación, así como aquellas emitidas por el órgano legislativo para el desarrollo del procedimiento están contempladas en el artículo 116, fracción VI, inciso c), apartado 5 de la Constitución Federal, así como en los artículos 106, 108 y 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 257 del Reglamento del Senado.

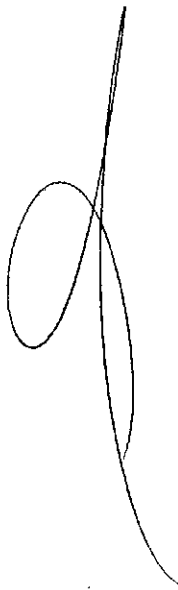
Con base en esta normatividad, el Senado emitió una convocatoria donde fijó las bases para la selección y designación de las



SALA SUPERIOR

magistraturas. En particular estableció que para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley General Electoral, las personas interesadas en participar en el proceso de elección, debían acompañar lo siguiente:

1. Currículum Vitae.
2. Copia certificada del acta de nacimiento, título profesional, cédula y credencial para votar con fotografía.
3. Escrito en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que reunían los requisitos positivos y negativos de elegibilidad.
4. Documentación que acreditara conocimientos en materia electoral.
5. Si la persona interesada se encontraba desempeñando la magistratura electoral, debía presentar un escrito en el que expresara las razones o motivos por los que considerara que debía seguir perteneciendo a dicho órgano electoral.
6. Asistir a las entrevistas que, en su caso, para tal efecto convocara la Comisión de Justicia.



En el punto Sexto²⁵ de la convocatoria se determinó que la Comisión de Justicia examinaría el cumplimiento de tales requisitos y presentaría ante la Junta de Coordinación Política el listado de las candidaturas que considerara idóneas para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado electoral.

Finalmente, de conformidad con el apartado Séptimo²⁶ de la Convocatoria, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de magistraturas que integrarían las autoridades jurisdiccionales locales en dieciocho entidades federativas, indicando el período para el cual serían elegidas.

²⁵ **SEXTO.** La Comisión de Justicia procederá a la presentación de la Junta de Coordinación Política del listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere idóneos para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los órganos jurisdiccionales locales, lo cual no será vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado.

²⁶ **SÉPTIMO.** Una vez recibidas las listas de candidatos, en los términos del punto que antecede, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

Por su parte, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo en el cual propuso al Pleno del Senado, a las personas y el procedimiento a seguir para la elección de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, ahí valoró la preparación académica y profesional de todas las candidaturas registradas. Asimismo dispuso que las personas propuestas fueron quienes lograron un consenso mayor y suficiente para ser presentadas al Pleno del Senado de la República²⁷.

De lo expuesto se advierte que el marco normativo que rige la selección y designación de magistradas y magistrados en Nayarit, en principio, garantiza el derecho de todas las personas de acceder a ese cargo, sin discriminación alguna, en tanto que en ningún precepto se impide la participación de alguna persona, en particular por razones de género, o exige mayores requisitos para una persona o grupo de personas.

De igual modo, no se advierte que en la convocatoria se haya restringido explícitamente el derecho de alguna persona o grupo de personas de acceder al cargo en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna. Ello, considerando que el Senado emitió la convocatoria con el carácter de pública y abierta, dado que la dirigió a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en el estado de Nayarit que desearan participar como aspirantes a ese cargo.

Considerando lo anterior, pudiera formalmente afirmarse que, en principio, todas las personas que participaron en el procedimiento de selección y designación de magistraturas electorales en Nayarit lo hicieron en igualdad de condiciones. Sin embargo, la Junta no

²⁷ XIV. Que este órgano de gobierno valora la preparación académica y profesional de todos los candidatos registrados y que cumplieron con los requisitos señalados en las convocatorias, aunado a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente asunto, los candidatos que se presentan lograron un consenso mayor y suficiente para ser propuestos por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Senado de la República.



SALA SUPERIOR

motivo ni estableció expresamente cuáles fueron los indicadores que evaluó de cada una de las personas participantes que sí cumplieron los requisitos legales, para determinar su idoneidad, preparación y cumplimiento de las exigencias éticas y profesionales establecidas.

En el caso, la designación se basó en un procedimiento legal y formalmente establecido, en los resultados de una evaluación general y en el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Pleno del Senado de la República.

Sin embargo, esta Sala Superior considera relevante destacar que los procesos formalmente regulados en términos neutrales, específicamente en materia de género, no siempre se pueden traducir en una igualdad de oportunidades *de facto*, cuando existe un contexto generalizado de discriminación en contra de las mujeres.

Por lo tanto, como se explicará posteriormente, el Senado deberá considerar si en el caso de elección de magistraturas para las entidades federativas, es necesaria la implementación de medidas afirmativas que en los casos concretos garanticen la participación de las mujeres en igualdad de condiciones, no solo de manera formal, sino también sustantiva.

No obstante lo anterior, en el caso concreto resulta inconducente la exigencia de las actoras, pues el proceso de designación ya concluyó y el órgano colegiado ya se encuentra integrado. En este sentido, la valoración, aplicación e implementación de una acción afirmativa por parte del Senado debió exigirse durante el proceso de convocatoria, dictamen y selección de magistraturas.

Si las actoras consideran que el proceso de designación se dio bajo un contexto de desigualdad, debieron exigir o controvertir que el

Senado de la República considerara estas condiciones igualitarias desde un inicio, cuando tuvieron conocimiento de la convocatoria o durante el proceso cuando se percataron que en el mismo no se establecían acciones específicas que buscaran resarcir la situación de discriminación en contra del género femenino.

Lo anterior implica, que en subsecuentes designaciones el Senado debe evaluar desde un inicio la necesidad y razones por las que se considera la aplicación de alguna acción afirmativa para lograr igualdad sustancial entre hombres y mujeres en el proceso de designación de magistraturas electorales, y en su caso establecer los alcances de esas medidas, preferentemente desde el momento en que emite la convocatoria.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el marco nacional e internacional, y que se especifica en el siguiente apartado.

A. Marco regulatorio del principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos

Esta Sala Superior advierte que existen obligaciones constitucionales y convencionales exigibles a todos los órganos del Estado, incluido el Senado de la República, que derivan del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Estas obligaciones imponen deberes específicos de respeto, protección y garantía, así como deberes especiales de promoción de la igualdad y de prevención de toda forma de discriminación, tal como se advierte en los artículos 1º y 4º de la Constitución General que prohíben toda discriminación motivada, entre otros supuestos, por el género, establecen deberes y obligaciones del Estado

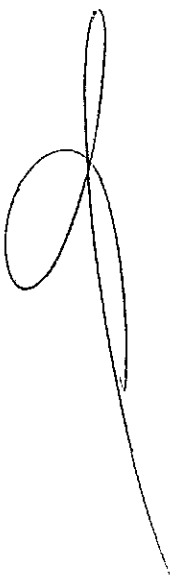


SALA SUPERIOR

respecto a la protección y garantía de los derechos humanos y reconocen el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.²⁸

En particular, el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, se encuentra reconocido no solo en la Constitución mexicana, sino también en diferentes instrumentos internacionales, que indican la posibilidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivo este derecho, en caso de que sea necesario.

a) Normativa internacional



Al respecto, el artículo 23.1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo, en el artículo III, de la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, se dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida como "*Convención de Belem Do Para*", en su artículo 4, incisos f) y j), señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

²⁸ Así también el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del que México es Estado parte, en su artículo 3, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto, y, en el mismo sentido, el numeral 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como el acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Asimismo, la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés) señala en su artículo 3 que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y la libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

En la *Recomendación General 25* formulada por el Comité de la CEDAW, se precisa que la finalidad de las "medidas especiales" (o acciones afirmativas) es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas.

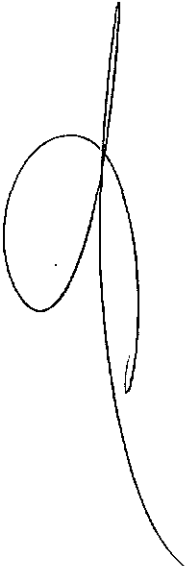
En este sentido, se precisa que estas medidas no constituyen una excepción al principio de no discriminación, sino que son medidas de carácter temporal que forman parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva o de facto.

En el artículo 28 de la *Carta Democrática Interamericana* se manifiesta que "[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática".



SALA SUPERIOR

En el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se refleja también un consenso regional, entre otras cuestiones, en el compromiso de adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local. Asimismo, se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un "obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones".



En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su informe titulado *"El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas"* de dos mil once, recomendó específicamente la adopción de medidas tendentes a la **paridad en todos los niveles de gobierno**, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas.

Del conjunto de las disposiciones mencionadas se advierte el reconocimiento del **derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres**.

Para garantizar ese derecho se requiere la adopción de medidas efectivas que permitan que las condiciones formales resulten suficientes para alcanzar una igualdad material o sustantiva.

Sobre esta cuestión, se pueden identificar varias consideraciones relevantes en la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*²⁹:

- i. “[L]a participación equitativa de la mujer en la vida política desempeña un papel crucial en el proceso general de adelanto de la mujer. La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no solo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer” (párr. 181).
- ii. “La mujer ha demostrado una considerable capacidad de liderazgo en organizaciones comunitarias y no oficiales, así como en cargos públicos. Sin embargo, los estereotipos sociales negativos en cuanto a las funciones de la mujer y el hombre, incluidos los estereotipos fomentados por los medios de difusión, refuerzan la tendencia a que las decisiones políticas sigan siendo predominantemente una función de los hombres” (párr. 183).
- iii. “La desigualdad en el terreno público tiene muchas veces su raíz en las actitudes y prácticas discriminatorias y en el desequilibrio en las relaciones de poder entre la mujer y el hombre que existen en el seno de la familia, como se define en el párrafo 29 supra. La desigual división del trabajo y de las responsabilidades en los hogares, que tiene su origen en unas relaciones de poder también desiguales, limita las posibilidades que tiene la mujer de encontrar tiempo para adquirir los conocimientos necesarios para participar en la adopción de decisiones en foros públicos más amplios, y, por lo tanto, sus posibilidades de adquirirlos” (párr. 185).

²⁹ Cabe señalar que aunque la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing no es un instrumento internacional firmado y ratificado por México, sirve como criterio orientador.



SALA SUPERIOR

- iv. “El hecho de que haya una proporción tan baja de mujeres entre los encargados de adoptar decisiones económicas y políticas a los niveles local, nacional, regional e internacional obedece a la existencia de barreras tanto estructurales como ideológicas que deben superarse mediante la adopción de medidas positivas” (párr. 186).
- v. “La distribución equitativa del poder y de la adopción de decisiones en todos los niveles depende de que los gobiernos y otros agentes realicen análisis estadísticos de género e incorporen una perspectiva de género al proceso de formulación de políticas y de ejecución de programas” (párr. 187).
- vi. En atención a las circunstancias descritas, en el párrafo 190, inciso b), se determinó que los gobiernos debían “[a]doptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres”.

b) Ámbito nacional

En el ámbito nacional, además de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 35 constitucionales sobre el tema de igualdad entre hombres y mujeres, y el derecho a poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público; el artículo 2 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, puntualiza que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

Asimismo, la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, señala en los artículos 35 y 36, fracciones I y V, que para alcanzar la igualdad sustantiva en materia de género, se deben

generar las situaciones para que las mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política.

c) Análisis de la normativa aplicable respecto del acceso a funciones judiciales en condiciones de igualdad

Del marco normativo aplicable -que comprende los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano- se deduce un deber de las autoridades estatales de adoptar medidas dirigidas a contrarrestar toda situación de discriminación que sufran las mujeres en cuanto al acceso al poder público.³⁰

Para el cumplimiento de este deber es preciso que se aseguren las condiciones para que -en la realidad- todas las personas, sin importar su género, puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva.

Lo anterior supone reconocer e identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidas históricamente las mujeres.

Ello implica, entre otras cuestiones, que la interpretación de las normas aludidas debe hacerse desde una posición de reconocimiento (y no propiamente desde una formulación neutral) de la situación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos.

³⁰ En los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.



SALA SUPERIOR

Considerando los términos en los que se consagra este derecho en los preceptos destacados y la interpretación que han desarrollado distintos órganos internacionales, se advierte que:

- Las condiciones generales de igualdad “están referidas tanto al **acceso a la función pública** por elección popular como por **nombramiento o designación**”³¹.
- Este derecho supone que “la mujer tenga las **mismas oportunidades desde un primer momento** y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados”³².
- El derecho en cuestión no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación a “**todos los planos gubernamentales**”³³ y “**para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional**”³⁴.
- En consecuencia, el amplio alcance de este derecho implica que también debe observarse en relación a la función jurisdiccional.

De manera más específica, es posible identificar una preocupación debido a las **barreras de acceso que deben enfrentar las mujeres para ser parte de los poderes judiciales**, sin que ello implique dejar de reconocer el importante avance que se ha logrado en los últimos años.

De ahí que si bien se podría pensar que en la actualidad no existe ninguna limitación para que las mujeres participen en los procesos

³¹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 200.

³² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 8.

³³ Artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁴ Artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

de elección o designación de los órganos gubernamentales, lo cierto es que esta igualdad formal no considera que las mujeres **se encuentran en una posición de desventaja derivada de la dinámica propia de los distintos sectores de la sociedad, en virtud de la cual se les imponen cargas, limitaciones o exigencias especiales.** Es esto lo que hoy en día conocemos como el “techo de cristal”.

En relación a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el progreso de las mujeres en las instancias de justicia es “muy lento, heterogéneo y diverso en la región, existiendo poca presencia de las mujeres en posiciones de toma de decisiones en los tribunales superiores y cortes constitucionales de los países americanos”³⁵. Sobre la situación de discriminación estructural de las mujeres en el acceso a la función jurisdiccional, destacó que:

- i. “Persiste una gran estratificación del poder en esta área que excluye a las mujeres de los puestos superiores del sistema de justicia”³⁶.
- ii. Se “observa con preocupación que en la mayoría de los países de la región no existe legislación ni políticas que garanticen la igualdad de género en el nombramiento, selección y distribución de los cargos en los tribunales, juzgados y magistraturas nacionales”³⁷.
- iii. “[L]as mujeres enfrentan notables dificultades para figurar como candidatas y ser elegidas como juezas de altas cortes en los países de la región. Particularmente, [se] observa que los roles tradicionales de género afectan la

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas. CIDH. OEA/Ser.LV/II. Doc.79. 18 de abril de 2011, párr. 75.

³⁶ Ídem, párr. 76.

³⁷ Ídem, párr. 78.



SALA SUPERIOR

participación igualitaria de las mujeres en este ámbito. Por una parte, las mujeres se encuentran concentradas en tribunales y juzgados de jurisdicción civil, familiar o administrativa [...]. Por otro lado, no obstante la incursión de las mujeres en la abogacía y las escuelas de derecho de algunos países de la región, en otros subsisten las barreras causadas por los estereotipos de género discriminatorios hacia las mujeres que las inhiben para ingresar en estas profesiones, así como para incursionar en la carrera judicial”.³⁸

- iv. La Comisión Interamericana ha determinado que “[t]omando en cuenta los deberes de los Estados establecidos en el sistema interamericano para garantizar el derecho de las mujeres a participar en todas las esferas de la vida pública, **entre los mecanismos y medidas que la Comisión considera necesarias para promover la inclusión de las mujeres en el sistema judicial se encuentran: la adopción e implementación efectiva de medidas especiales de carácter temporal, como cuotas de género en los cargos de designación con las debidas sanciones en caso de incumplimiento y sistemas de preferencia para mujeres en el nombramiento y designación de cargos judiciales; medidas especiales de promoción y difusión de las convocatorias de plazas y concursos del poder judicial; y promover el acceso de las mujeres a los programas de capacitación y formación judicial impartidos por las instancias de justicia e instituciones académicas**”³⁹.

³⁸ Ídem, párr. 79.

³⁹ Ídem, párr. 82.

En este sentido, en el párrafo 190, inciso a), de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing los gobiernos se comprometieron a “establecer el **objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres** en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y **en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria** de las mujeres y los hombres, **de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública**”.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha precisado que, “[e]n virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación [...] abarca todas las esferas de la vida pública y política [...]. **La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo.** El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local”⁴⁰.

Sobre estas consideraciones y fundamentos esta Sala Superior considera que existe un consenso respecto a que el derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades en el acceso al poder público, específicamente a la función judicial, supone una exigencia

⁴⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 23. *Vida política y pública*. 16º período de sesiones, 1997, párr. 5.



SALA SUPERIOR

para las autoridades que diseñan los métodos de elección o designación de implementar ciertas medidas especiales de carácter temporal que abonen a superar la situación de discriminación estructural que este grupo tiene que enfrentar.

Por un lado, las magistraturas son un tipo de empleo público, y como en todo empleo, las oportunidades de acceso y promoción deben distribuirse en condiciones de igualdad.

En este sentido, el género se vuelve una categoría relevante para evaluar la situación de discriminación de las mujeres en el acceso y promoción dentro del poder judicial. Por otro lado, como se mencionó anteriormente, las magistraturas también representan el ejercicio del poder político por lo que la reparación de la exclusión de las mujeres en el ejercicio de este poder se torna una exigencia de igualdad política⁴¹.

Por consiguiente, todas las autoridades del Estado mexicano, incluido el Senado de la República, tienen la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y, en consecuencia, deben establecer las acciones afirmativas que consideren necesarias para contrarrestar el contexto de desigualdad bajo el cual se pudiera desarrollar un determinado proceso de designación.

d) Consideraciones en torno a la designación de magistraturas electorales por el Senado de la República

⁴¹ Cfr. Bergallo, Paola. Igualdad de oportunidades y representatividad democrática en el poder judicial. En: "Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres". Parcero, Juan A. Cruz y Vázquez, Rodolfo. (coords.) SCJN. Ed. Fontamara, 2010, págs. 201-231

Considerado lo expuesto, para esta Sala Superior que las bases estipuladas en los procedimientos de designación de magistraturas electorales sean abiertas y neutrales para que ambos géneros participaran en igualdad de circunstancias y condiciones, no necesariamente reconoce las condiciones fácticas de desigualdad que limitan a las mujeres no sólo a participar en el proceso sino también a acceder al cargo.

Si bien el Senado de la República no está sujeto a una obligación legalmente expresa en las normas que rigen el procedimiento de designación para integrar los órganos judiciales electorales de manera paritaria, lo cierto es que sí está obligado convencionalmente a valorar la pertinencia de medidas afirmativas que garanticen que la designación de magistraturas se desarrolle de manera igualitaria, sin mediar ningún tipo de discriminación estructural en el contexto de la entidad del tribunal electoral que se integra.

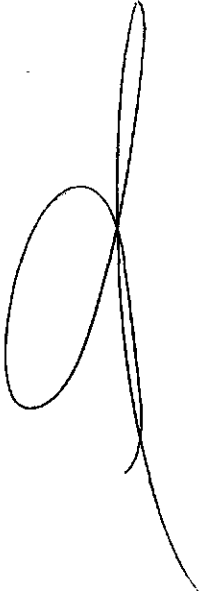
En este sentido, como parte de su facultad para designar magistraturas, el Senado deberá analizar el contexto bajo el cual se da cada proceso de designación, y en caso de considerar que existe una situación de desigualdad que podría impedir el adecuado acceso a las mujeres a estos cargos, deberá diseñar e implementar las acciones afirmativas que considere suficientes y necesarias para garantizar que el proceso se siga bajo condiciones formales y sustanciales de igualdad.

En este sentido, aplicar acciones afirmativas que garanticen la designación de magistraturas del género femenino, no supondría un trato desigual entre hombres o mujeres, pues ello atendería a un determinado contexto de desigualdad estructural.



SALA SUPERIOR

En particular, la obligación del Senado para fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos, establecida en el artículo 36, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres constituye una directriz que deberá regir sus determinaciones, incluida la relativa al nombramiento de magistrados electorales estatales, pues está dirigida a lograr igualdad sustantiva en el ámbito público, emancipar a las mujeres y combatir la discriminación basada en el género.



A este respecto, se estima que, si bien, tratándose de autoridades políticas, es fundamental la deliberación y pluralidad del órgano legislativo, a partir de la cual se llega a una determinación, la deliberación debe acompañarse de la evaluación sobre medidas afirmativas que pudieran resultar necesarias, y no sólo presuponer que dicho examen se dio en el caso en concreto de la metodología que siguió la Comisión de Justicia para evaluar a quienes participaron en el proceso y la utilizada por la Junta de Coordinación Política para determinar a quienes considera idóneos.

En un contexto en el que la transparencia es una obligación de todas las autoridades del país —y que además constituye un elemento de legitimación de las decisiones de las autoridades, pues permite a la ciudadanía conocer *qué* hacen sus funcionarios públicos y *cómo* lo hacen, constituyéndose en un instrumento de escrutinio y evaluación—, hacer del conocimiento público la metodología usada por el Senado para identificar cuáles son los indicadores o criterios que se utilizan para evaluar las candidaturas en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, permitirá conocer las razones jurídicas por las cuales determinadas personas resultan nombradas en una magistratura.

En este contexto, se considera pertinente que el Senado establezca, **desde la convocatoria**, cuáles son los parámetros, indicadores o criterios que evaluará de las candidatas y los candidatos para que cumplan con los requisitos legales y participen en condiciones de igualdad de género.

En mérito de lo expuesto, lo conducente es **confirmar** la designación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte impugnada, la designación de la Magistrada y los Magistrados del órgano jurisdiccional electoral en materia electoral en el Estado de Nayarit, efectuada por el Senado de la República el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, respecto del requisito de elegibilidad, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2012/2016

SALA SUPERIOR

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2012/2016.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular respecto de la sentencia aprobada por la mayoría de las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior, correspondiente al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2012/2016.

Comparto en todos sus términos el análisis que se realiza respecto a la obligación constitucional de integrar paritariamente los tribunales electorales de las entidades federativas, en el que se concluye que el Senado de la República debe adoptar medidas a efecto de que, en procesos futuros, procure una participación e integración paritaria de los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, disiento del análisis sostenido en la resolución, por el que se confirma la designación de las y los integrantes del Tribunal Electoral de Nayarit realizada por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2016, específicamente por cuanto a la selección de Rubén Flores Portillo.

Lo anterior toda vez que, en mi concepto, esta Sala Superior debe verificar que la designación que realizó el Senado de la República recaiga en aspirantes que satisfagan los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos



SALA SUPERIOR

Electorales, para los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales.

En el caso, las actoras del juicio controvierten el proceso de selección de integrantes del Tribunal Electoral de Nayarit, llevado a cabo por el Senado de la República, mediante convocatoria emitida el 15 de agosto de 2015 y que concluyó con la designación realizada el 15 de diciembre del pasado 2016.

Uno de sus agravios se dirige a cuestionar que se haya considerado que los aspirantes Luis Rodrigo Velasco Contreras y Rubén Flores Portillo, cumplieron con el requisito de elegibilidad dispuesto en el inciso h), párrafo 1, del artículo 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la acreditación de conocimientos en materia electoral; aun cuando en el dictamen de validación de los requisitos legales, emitido por la Comisión de Justicia del Senado de la República, se concluyó que no presentaron documentación que permitiera acreditar tal exigencia.

Al respecto, en la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que, por mandato constitucional, el desarrollo del proceso de selección y la designación de las y los integrantes de los tribunales electorales de las entidades federativas corresponde al Senado de la República, reconociendo la autonomía en el actuar del órgano legislativo.

Posteriormente, se detalla que en el caso, correspondió a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión de Justicia del Senado, el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección. El primero de tales órganos emitió la convocatoria para el inicio del procedimiento en la cual se detallaron los requisitos y plazos respectivos; mientras que la Comisión fue la encargada de evaluar

a los candidatos y emitir un dictamen respecto a la satisfacción de los requisitos y a la idoneidad de los aspirantes para la designación.

Finalmente correspondería a la Junta de Coordinación Política analizar el dictamen y realizar la propuesta de designación, que sería sometida al pleno del Senado para su votación.

Reseñado lo anterior, en la sentencia se concluye que aun cuando la Comisión de Justicia advirtió que el aspirante Rubén Flores Portillo no aportó constancias suficientes que acreditaran el requisito dispuesto en el inciso h), párrafo 1, del artículo 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (contar con experiencia en materia electoral); el dictamen emitido por la Comisión no resultaba vinculante para la determinación de la Junta de Coordinación Política, atendiendo a lo dispuesto en la convocatoria emitida para el procedimiento.

De manera que en la sentencia se sostiene que resultaba suficiente para validar las propuestas de designaciones, que en el acuerdo que contenía las propuestas la Junta de Coordinación Política se hubiera referido que se valoró la preparación académica y profesional de todos los candidatos registrados **–sin limitarse a la satisfacción de los requisitos legales–**, así como que las propuestas fueron las que lograron un consenso mayor y suficiente para ser presentados al pleno del órgano legislativo para su aprobación.

Como lo referí en un principio, disiento de esa posición. En mi concepto las designaciones que realice el Senado de la República de integrantes de los tribunales electorales locales deben recaer, en todo caso, en personas que satisfagan los requisitos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



SALA SUPERIOR

como en las leyes respectivas, como es el caso de las exigencias contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe precisar que en la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, el poder constituyente concentró en el Senado de la República, la atribución de designar a las y los magistrados de los tribunales electorales de las entidades federativas, con la finalidad de fortalecer el profesionalismo, la imparcialidad e independencia de la autoridad jurisdiccional local y eliminar todo posible vínculo, coacción o subordinación ante autoridades diversas u otros poderes.

El propio texto fundamental sujeta la potestad del Senado de la República al marco normativo previsto para la designación de magistrados de los órganos jurisdiccionales locales, según se dispone en el propio artículo 116 constitucional, en el que se prevé expresamente que la elección de las y los magistrados se desarrollará previa convocatoria y **en los términos que determine la Ley.**

En este sentido, el legislador nacional dispuso en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el marco normativo específico para el desarrollo del procedimiento, requisitos de elegibilidad y diversas exigencias para las designaciones que realice en este tema el Senado de la República.

El propio ordenamiento establece en su artículo 115, los requisitos para las magistraturas de los tribunales electorales locales, entre los que se encuentran la ciudadanía mexicana, edad mínima de

treinta y cinco años y acreditar conocimientos en materia electoral, entre otros.

Así, si bien reconozco la plena atribución política que tiene el Senado para designar a las y los integrantes de los tribunales electorales locales, estimo que la designación debe recaer en aquellos perfiles que satisfagan los requisitos exigidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se trata de requisitos dispuestos por el legislador a efecto de garantizar que los aspirantes cuenten con las calidades específicas mínimas exigidas para el debido desarrollo de la función electoral.

En el caso, conforme a la convocatoria para la designación dispuesta por el Senado de la República, correspondió a la Comisión de Justicia presentar un listado a la Junta de Coordinación Política, de los aspirantes que cumpliendo con los requisitos legales, resultaran elegibles para la magistratura.

En dicho dictamen se aprecia en el considerando SEXTO, lo siguiente:

SEXTO. Conforme a la relación de candidatos y requisitos señalados en los apartados que preceden, se advierte que del Estado de Nayarit dos de ellos no acreditaron el cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos por el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser Magistrado de la autoridad electoral jurisdiccional en la entidad federativa de referencia. Se trata, en el caso particular, de los CC. Rubén Flores Portillo persona registrada bajo el número de folio JCP/PSMEL/2015/312; y Luis Rodrigo Velasco Contreras persona registrada bajo el número de folio JCP/PSMEL/2015/338.

I. Tratándose del expediente del C. Rubén Flores Portillo no acreditó, con documentación suficiente, sus



SALA SUPERIOR

conocimientos en Derecho electoral en términos del inciso h) del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Únicamente presentó un reconocimiento en el que participó como instructor del curso de Reforma Política Electoral, con una participación de 10 horas.

[...]

Es decir, la Comisión advirtió que la documentación presentada por Rubén Flores Portillo **resultó insuficiente para acreditar conocimientos en materia electoral**, requisito respecto del cual se refirió que resultaría necesario demostrar algún grado de especialidad académica en la materia, el desempeño como funcionario de la jurisdicción electoral, o el desempeño como abogado litigante o asiduo estudiante de la materia.

A pesar de lo anterior, la Junta de Coordinación Política del mismo órgano legislativo propuso al pleno la designación de Rubén Flores Portillo, como magistrado del Tribunal razonando lo siguiente:

XIV. Que este órgano de gobierno valora la preparación académica y profesional de todos los candidatos registrados y que cumplieron con los requisitos señalados en las convocatorias, aunado a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo, los candidatos que se presentan lograron un consenso mayor y suficiente para ser propuestos por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Senado de la República.

XV. Que en el caso que ocupa el presente Acuerdo como otros de la misma naturaleza, el Senado de la República ha enfatizado que la facultad constitucional que le es conferida para nombrar o ratificar funcionarios públicos **no es meramente un mandato de revisión de cumplimiento de requisitos legales**. En cambio, se trata de una facultad de naturaleza política que busca garantizar que, quienes resulten electos después de estos procesos parlamentarios, satisfagan las exigencias éticas y profesionales establecidas por todos los grupos políticos. De ahí que, el elemento de motivación legla

más contundente que pueda constituirse en el Senado de la República se materializa mediante la propia votación de las propuestas.

Esto es, a pesar de existir una declaración por parte de la Comisión de Justicia, en una constancia que constituye un documento público, en el que explícitamente se tuvo por no acreditado uno de los requisitos legales, la Junta de Coordinación Política, seleccionó a uno de los aspirantes que no cumplió con tales exigencias, sin realizar mayor motivación ni justificar su determinación.

En este sentido, estimó que la verificación de los requisitos legales no implica en modo alguno el cuestionar la atribución de la designación del Senado de la República, sino la exigencia que recaer en todo órgano de autoridad del Estado Mexicano de sujetarse al marco legal dispuesto para su actuación –en este caso la designación–, como lo exige el propio artículo 116 de la Constitución Federal.

Considero que esta Sala Superior tiene plenas atribuciones para conocer de reclamos en los que se denuncie que alguno o algunos de los magistrados designados no cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para la designación respectiva y, en su caso, valorar el ejercicio realizado por el Senado de la República a efecto de verificar únicamente si los nombramientos cuestionados se ajustan al ordenamiento legal; aspecto que en modo alguno incide en la valoración que realice el órgano legislativo por cuanto a los perfiles que se califiquen con mayor profesionalismo y con mejores posibilidades para lograr los concesos para la integración del órgano jurisdiccional electoral local.

Así se ha procedido en diversos precedentes de esta Sala Superior, incluso en las sentencias correspondientes a los juicios ciudadanos



SALA SUPERIOR

SUP-JDC-2624/2014 y SUP-JDC-2642/2014, se revocaron la designaciones de magistrados de los Tribunales Electorales de Sonora y Guerrero, por no encontrarse satisfechas las exigencias legales y, en esos términos se ordenó al órgano legislativo realizara nuevas designaciones.

De modo que, en el caso, considero que esta Sala Superior debe valorar si las constancias presentadas por Rubén Flores Portillo en el procedimiento de selección resultan suficientes para acreditar la exigencia dispuesta en el inciso h), párrafo 1, del artículo 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a contar con experiencia en materia electoral, y confirmar su designación o, si por el contrario, no debe tenerse por satisfecha tal exigencia, revocar la designación respectiva y ordenar al Senado de la República, realice una nueva designación entre los aspirantes que sí cumplan los requisitos de elegibilidad.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ